

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION EL TERCER Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, ASI COMO LA REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION II DEL ARTICULO 191, EL INCISO A) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 263, LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 263, EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 263, EL ARTICULO 264, EL SEGUNDO Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 265, LA FRACCION I DEL ARTICULO 266, EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 266 Y EL ARTICULO 267; SE ADICIONA CON UN SEGUNDO PARRAFO Y SE RECORRE EN SU ORDEN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 266; DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 05 de abril del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados CC. Jorge Alán Blanco Duran, Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz, y Eugenio Montiel Amoroso, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes pertenecientes a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Electoral para el Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

Desde el 9 de agosto de 2012 se encuentra en la constitución federal reforma a la fracción II del Artículo 35 que señala que todo mexicano tiene el derecho a solicitar su registro como candidato independiente en términos que señale la Ley.

Nuevo León realizó sus respectivas adecuaciones a la Constitución y a la Ley, siendo publicadas el 8 de julio de 2014.

El Artículo 46 de la Constitución establece que las bases para la conformación de la Legislatura serán conforme a lo que diga la ley, por lo que no se establece desde inicio en nuestra constitución un obstáculo para que los candidatos sean considerados para dicha conformación conforme a las formulas establecidas en la Ley, por lo que al ciudadano en su derecho a votar y ser votado, se debe entender que es sujeto activo y pasivo en la emisión, recepción y contabilización del voto, por lo que es de integrarse a las formulas respectivas para la conformación en los cargos de elección popular, como puede ser el de Diputado local, sin embargo los diputados solo incluyen a los partidos políticos en la fórmula para la asignación de diputaciones por representación proporcional.

La Ley Electoral del Estado de Nuevo León en su Título Segundo, Capítulo Cuarto, Secciones Primera, Segunda y Tercera, mismas que regulan las Prerrogativas, Derechos, Obligaciones, Financiamiento y el Acceso a Radio y Televisión de los candidatos independientes, como lo es a los Partidos Políticos, es ilógico que sean excluidos en el apartado del Cómputo de las votaciones para Diputados locales y la respectiva asignación de curules por representación proporcional.

Por lo que los estos preceptos violan el Artículo 1 constitucional local y federal respecto a la protección y garantizar los Derechos Humanos, el principio "Pro Persona" y la NO discriminación en el menoscabo de derechos y libertades de las personas.

Además es de señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente **SUP-JDC-1236/2015 Y ACUMULADOS**, señaló entre sus resolutivos lo siguiente:

*"• No es dable asignar diputaciones de representación proporcional al **bloque** de candidatos independientes, porque el legislador local en el marco de su libertad configurativa y conforme con el principio de reserva de ley, **determinó no incluirlos en la correspondiente asignación.**"¹*

Por lo que la presente iniciativa pretende integrar a las fórmulas para la asignación de Diputados bajo el principio de representación proporcional al bloque de los Candidatos Independientes que hayan sido registrados para participar dentro del proceso electoral respectivo.

Así mismo entre las reformas que presentamos en la presente iniciativa es el porcentaje mínimo para acceder a una curul bajo el principio de representación proporcional.

La Ley Electoral establece en su artículo 204 que para ser registrado como candidato requieres el 2% de las firmas de los habitantes que integren la lista nominal del respectivo distrito, además es de mencionar que en la Ley de participación ciudadana, se requiere el mismo porcentaje para ejercer la consulta popular, por lo que consideramos igualar los criterios para acceder a las primas dos curules de presentación proporcional.

Por lo que debemos seguir promoviendo y trabajando en la participación ciudadana, y evitar que los partidos tradicionales secuestren la voluntad de los ciudadanos así como limiten o restrinjan los derechos humanos y políticos electorales y así buscar el respectivo estado de derecho, la voluntad para servir y darle mayor dignidad a nuestras instituciones de gobierno.

¹ Expediente SUP-JDC-1236/2015 Y ACUMULADOS de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pagina 30.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Jorge Alán Blanco Duran, Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz, y Eugenio Montiel Amoroso**, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes pertenecientes a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Electoral para el Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde el 9 de agosto de 2012 se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma la fracción II del Artículo 35 que señala que todo ciudadano mexicano tiene el derecho a votar y ser votado, así como solicitar su registro como candidato independiente en los términos que determine la legislación correspondiente.

En lo que respecta al Estado de Nuevo León, nuestra Constitución local fue homologada y se publicó la respectiva reforma constitucional en octubre de 2013 y trasladándose las reglas de funcionamiento de las Candidaturas Independientes en

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

la Ley Electoral para el Estado el 8 de julio de 2014 dentro del Periódico Oficial del Estado.

Por lo que se puede apreciar dentro del texto constitucional local y federal, es que la participación de los candidatos independientes será conforme a las reglas que plasme la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Respecto al ciudadano en su derecho a votar y ser votado, esto debe entenderse que es sujeto activo y pasivo en la emisión, recepción y **contabilización** del voto, por lo que es de integrarse a las formulas respectivas para la conformación en los cargos de elección popular, como puede ser el de Diputado local en el Congreso del Estado.

Nuestra Constitución dentro del segundo párrafo del Artículo 46 determina lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- (...)

*Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, **designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.***

Por lo que podemos apreciar, en nuestra constitución no existe prohibición para que los candidatos independientes sean considerados para la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional así como que los partidos sean los únicos que puedan acceder a dichos cargos.

No obstante nuestra legislación local establece que únicamente los partidos políticos participaran en la fórmula para la asignación de diputaciones por

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

representación proporcional, cayendo en la ley una contradicción con la Constitución local, esto dentro de la fracción II del Artículo 263 de la Ley que señala:

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;

Atendiendo que si los ciudadanos pueden contender de manera independiente a cargos de elección popular, no se debe acotar sus derechos ni la voluntad popular en la Ley secundaria, ya que si bien un candidato no obtiene la mayoría relativa pero hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos tendrá derecho a una curul por representación proporcional, pero este derecho se obstaculiza señalando en dicha fracción a los partidos políticos, limitando así a los que hayan contendido de manera independiente.

Así mismo la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en su Título Segundo, Capítulo Cuarto, Secciones Primera, Segunda y Tercera, mismas que regulan las Prerrogativas, Derechos, Obligaciones, Financiamiento y el Acceso a Radio y Televisión de los candidatos independientes, **es ilógico que sean excluidos** en el apartado del Cómputo de las votaciones para Diputados locales y la respectiva asignación de curules por representación proporcional.

Por lo que consideramos que los preceptos marcados en la Ley Electoral son violatorios de diversos derechos humanos fundamentales conforme al **Artículo 1º** de nuestra Constitución que señala:

“En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como podemos observar no se da la adecuada aplicación e interpretación a los principios de **Respeto a los Derechos Humanos** así como el principio “**pro persona**”, así como el de **NO DISCRIMINACIÓN** de nuestros Derechos Humanos Fundamentales contemplados en nuestra constitución anteriormente dentro de la aplicación de la Ley Electoral del Estado.

Así mismo es de señalar que uno de los antecedentes en relación a las candidaturas independientes, es el caso de **Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, mismo que entre sus resolutivos determinó:

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

“México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1(1) y 2 de la Convención.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

a) adelantar las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para adecuar su ordenamiento jurídico interno al artículo 25 de la Convención Americana, en particular las normas relevantes de la Ley de Amparo y el COFIPE, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos

b) otorgar una indemnización al señor Jorge Castañeda Gutman por el daño derivado de la violación de sus derechos; y

c) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.”

Por lo que es de señalar que estos resolutivos dieron origen a las candidaturas independientes en nuestro país a raíz de esta sentencia que para el Estado Mexicano es vincularía conforme al artículo 25 de la Convención Americana que dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Otro argumento y con relación a lo anterior, es de señalar que dentro de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente **SUP-JDC-1236/2015 Y ACUMULADOS**, señaló entre sus resolutivos lo siguiente:

“• No es dable asignar diputaciones de representación proporcional al bloque de candidatos independientes, porque el legislador local en el marco de su libertad configurativa y conforme con el principio de reserva de ley, determinó no incluirlos en la correspondiente asignación.”¹

Por lo que la presente iniciativa pretende integrar a las fórmulas para la asignación de Diputados bajo el principio de representación proporcional al bloque de los Candidatos Independientes que hayan sido registrados para participar dentro del proceso electoral respectivo, además dentro de la propuesta de reforma definimos que se considerará como partido político al bloque de candidatos independientes

¹ Expediente SUP-JDC-1236/2015 Y ACUMULADOS de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pagina 30.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

que hayan sido registrados para participar como candidatos alguna diputación local en el Estado, atendiendo la terminología que la Sala Superior señaló.

Entre las reformas que presentamos en la presente iniciativa es el porcentaje mínimo para acceder a una curul bajo el principio de representación proporcional.

Considerando que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establece en el artículo 204 en su segundo párrafo lo siguiente:

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Por lo que podemos observar, para solicitar el registro de candidato independiente para la fórmula de Diputados es del 2% de los ciudadanos que integren la lista nominal; así mismo es de señalar que en la Ley de Participación Ciudadana, la figura de consulta popular también se requiere dicho porcentaje del 2%.

Por lo que consideramos necesario establecer porcentajes en la que los ciudadanos al momento de usar los respectivos mecanismos para participar democráticamente así como para trabajar colectivamente con el gobierno estatal o municipal en la consulta popular, se deben establecer criterios que brinden un mejor y mayor acceso que faciliten al ciudadano la respectiva participación ciudadana, así como en la elección a los cargos de elección popular, consecuentemente consideramos

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

que la fórmula para la asignación de Diputados bajo el principio de representación proporcional en la primera y segunda curul sea cumpliendo este porcentaje mínimo.

Por lo que debemos seguir promoviendo y trabajando en la participación ciudadana, y evitar que los partidos tradicionales secuestren la voluntad de los ciudadanos así como evitar que se sigan violentando los Derechos Humanos, o limiten y restrinjan los derechos políticos electorales, además de buscar el respectivo estado de derecho, la voluntad para servir y darle mayor dignidad a nuestras instituciones de gobierno.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de éste Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación el tercer y cuarto párrafo del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- (...).

(...)

A ningún Partido Político **así como al bloque de Candidatos Independientes**, se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político **y al bloque de candidatos independientes**, que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo,

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político **y del bloque de candidatos independientes** no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además tampoco a ningún partido **y al bloque de candidatos Independientes** se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

(...)

SEGUNDO.- Se reforma por modificación la fracción II del Artículo 191, el inciso a) de la fracción I del Artículo 263, las fracciones II, III y IV del Artículo 263, el último párrafo del Artículo 263, el artículo 264, el segundo y cuarto párrafo del artículo 265, la fracción I del Artículo 266, el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 266 y el artículo 267; se adiciona con un segundo párrafo y se recorre en su orden el último párrafo del artículo 266; de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 191. (...)

I. (...);

II. Diputados por los principios de **Mayoría Relativa y de representación proporcional**; e

III. (...).

(...)

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. (...):

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

a. Obtengan el **dos** por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y

b. (...).

Para efectos de la asignación de Diputaciones de representación proporcional, se considerará como partido al bloque de candidatos independientes registrados para el cargo de Diputado local en el proceso electoral respectivo.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos, **el bloque de Candidatos Independientes cuando** no hayan obtenido el **dos** por ciento de dicha votación, y los votos nulos;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político **o bloque de candidatos independientes** serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;

III. El partido político **o bloque de candidatos independientes, si** hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político **o al bloque de candidatos independientes** se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido **o el conjunto de candidatos independientes** se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Artículo 264. Entre los partidos y el **bloque de candidatos independientes** con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

- I. (...);
- II. (...); y
- III. (...).

Por Porcentaje Mínimo se entiende el **dos** por ciento de la votación válida emitida.

(...).

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos, **bloque de candidatos independientes** con derecho a diputaciones de representación proporcional.

(...).

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido o **candidatos independientes** cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;

II. (...); y

III. (...).

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

A ningún partido político o al **bloque de candidatos independientes** se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido o al **bloque de candidatos independientes** se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político o conjunto de **Diputados Independientes** no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido, coalición o el **bloque de candidatos independientes** hubiere alcanzado veintiséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

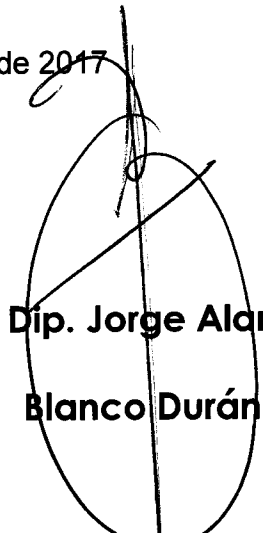
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, abril de 2017



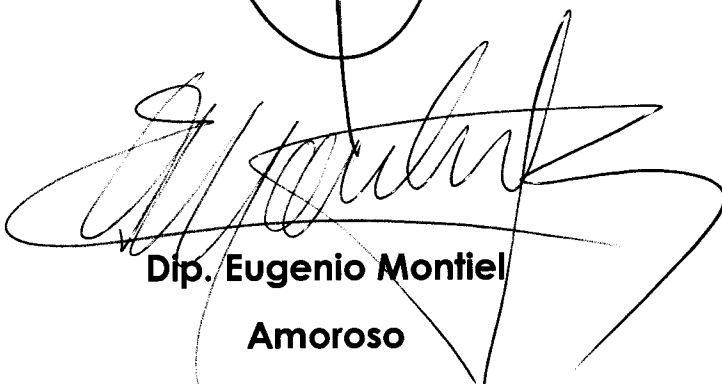
**Dip. Karina Marlen Barrón
Perales**



**Dip. Jorge Alan
Blanco Durán**



**Dip. Marco Antonio
Martínez Díaz**



**Dip. Eugenio Montiel
Amoroso**